

LIBRO SEXTO.

TITULO PRIMERO.

DE LAS RENTAS DEL REY.

LEY I.—En que pena caen los que hacen que las rentas del Rey valan menos (a).

El Rey Don Juan I. en Valladolid. Año de m. ccclxxxvij.

El mismo en Birbiesca.

BUENA, y necesaria, y provechosa cosa es à los Reyes poner buen recaudo en sus derechos, y rentas, por que aquellas fallesciendo, no venga daño à sus subditos, y naturales, y à los Reyes deservicio.

Por ende defendemos à todos los de nuestros Reynos, asi Concejos, como otras personas qualesquier de qualquier ley, estado, ò condicion que sean, que no digan, ni hagan, ni consientan, ni ordenen, por arte, ni por amenaza, ni por encubierta, ni por otra manera alguna en público, ni en escondido cosa alguna, porque las nuestras rentas, y pechos, y derechos valan menos.

Y qualquier que lo hiciere, si le fuere provado, segun derecho, que pague à nos, ò al nuestro recaudador todo el daño, que por ello viniere en las nuestras rentas, y pechos, y derechos con las septenas.

Y todo hombre, en qualquier tiempo que lo supiere, sea tenido de lo denunciar (b) à la Justicia del Lugar do acaesciere.

Y porque mas libremente sea fecho, nos seguramos, y tomamos en nuestra guarda, y encomienda, al que tal cosa hiciere saber à la Justicia, que no le sea hecho mal, ni daño por esta razon.

Y demas queremos, que si tal cosa se hallare ser verdad, que haya por galardón la tercia parte de las penas: y que la Justicia del Lugar do esto acaesciere sea tenido luego que lo supiere de saber la verdad de la cosa por pesquisa ò por otra manera, y nos embiar facer relacion de todo ello: porque nos mandemos hacer sobre ello, lo que la nuestra merced fuere: y ordenamos por esta ley, que si asi no lo ficiere: que por el mismo hecho pierda el oficio.

Pero es nuestra merced, que por esta ley no sean revocadas las otras penas, en fueros, y en derechos contenidas en el tal caso.

(a) LL. 40 y 41, tit. 12, lib. 42 de la N. R.—Repetimos la nota à la L. 41, tit. 28, P. 3.

(b) No se conocen en el día la denuncia, galardón y penas que dispone esta ley.

LEY II.—Que los Infantes, Duques, y Grandes-Hombres fagan juramento de no consentir, ni hacer que se amenguen las rentas del Rey (a).

El Rey Don Juan II. en Palenzuela. Año de xxv.

Tenemos por bien, que por las nuestras rentas con que nos mantenemos nuestro estado real, no sean menoscabadas, que los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Maestres, è Ricos-Hombres, Perlados, y Caballeros, y otras qualesquier personas de qualquier estado, condicion, preeminencia, que sean señores de algunas Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señoríos, hagan juramento en nuestras manos, ò de quien nos adotaremos para ello, que no se entremetan por sí, ni por otros de arrendar las dichas nuestras rentas: asi de tercias como de alcavalas, è otras qualesquier nuestras rentas, y pechos, y derechos, ni las menoscabaran por ninguna, ni alguna arte, cautela, ni engaño, ni otra alguna manera, ni serán en dicho, ni en hecho, ni en Consejo porque valan menos.

Lo qual cumple, que asi se faga, al nuestro servicio, y al bien público comun de los nuestros Reynos, y Señoríos.

Y quien lo contrario hiciere, y embarazo, ò embargo en los maravedis de las nuestras rentas pusieren.

Mandamos, que à los tales sea puesto embargo en los maravedis que de nos tovieren hasta que fagan pagar à los nuestros recaudadores lo que asi se les debiere en sus tierras con las costas.

(a) Véase la nota à la L. 41, tit. 28, P. 3.

LEY III.—Que las rentas del Rey se fagan por pregon, y que no las arrienden privados, ni oficiales de su Casa (a).

El Rey Don Alonso en Madrid.

Ordenamos, que en las nuestras rentas, y pechos, y derechos, almoxarifazgos de los nuestros Reynos se hagan por pregones, y que sean otorgadas à quien mas diere por ellas: y que sean arrendados por granado, y por menudo en aquella manera, que vieren, y entendieren los nuestros contadores mayores que mas puedan valer, y rendir.

Y de esto no sean arrendadores privados, ni oficiales de la nuestra Casa en público, ni en ascondido: porque por temor, ò verguenza no dexen de pujar los que las quisieren arrendar.

(a) El patrimonio particular de los reyes se administra en la

forma que los mismos tienen à bien determinar, y sus productos y rentas se recaudan por la intendencia de Palacio, como las de qualquier otra propiedad particular. Los bienes de la nacion se administran por la direccion general de Fincas del Estado, con sujecion à los reglamentos vigentes sobre la materia.

LEY IV.—Que las rentas del Rey, no se arrienden à personas Ecclesiasticas.

El Rey Don Juan I. en Valladolid. Año de m. ccclxxxvij.

Mandamos, y ordenamos, que los nuestros recaudadores, y arrendadores, asi mayores como menores, no arrienden rentas algunas nuestras, à Clerigos, ni personas Ecclesiasticas: salvo si dieren buenos fiadores legos, contiosos, y abonados, para que se faga la execucion en sus bienes de las quantías, que debieren.

E si los arrendadores, ò recaudadores contra esto ficieren, que sean tenidos à pagar por las dichas personas Ecclesiasticas, todo lo que ellos debieren de las dichas rentas.

Y demas rogamos, y mandamos à todos los Perlados de nuestros Reynos, que defiendan só ciertas penas à los sus Clerigos, y personas Ecclesiasticas que no arrienden las nuestras rentas.

LEY V.—Que los Concejos ni sus Oficiales, no arrienden las rentas del Rey, ni del Concejo.

El Rey Don Alonso en Valladolid.

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El Rey Don Juan II. en Guadaluza.

El mismo, en Burgos. Año de m. cccc. liij.

Defendemos, que los Alcaldes, y Alguaciles, Regidores, y Mayordomos, y Escrivanos de los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señoríos, no sean osados de arrendar, ni arrienden ellos, ni otros por ellos las nuestras rentas, pechos y derechos ni otrosi las rentas, y propios de las tales Ciudades, Villas, y Lugares; ni sean fiadores, ni seguradores de los que las fiaren: pero que los otros oficiales, que no lian de veer haciendas de los Concejos, ni otros qualesquier, que las puedan arrendar, si quisieren. Y qualquier que lo contrario hiciere, haya perdido el oficio que tuviere; y que nunca haya otro tal oficio.

LEY VI.—De las personas que no pueden arrendar las rentas del Rey, y del Concejo.

Por muchas leyes, y Ordenanzas de nuestros Reynos está prohibido, y defendido que ningun Cavallero, Alcalde, ni Regidor, ni Jurado, ni Escrivano de Concejo no arriende nuestras rentas, ni las rentas de los propios de Concejo de las Ciudades, Villas, y Lugares, y Partidos, do tuvieren los tales oficios, y só ciertas penas; y como quier que las dichas leyes son justas, y fundadas sobre el pro de nuestras rentas, y bien comun de los pueblos, pero todavia dice, que algunos de los Cavalleros, y Oficiales en quebrantamiento de las dichas leyes se atreven arrendar las dichas nuestras rentas, y propios de Concejos: y no solamente ellos, mas aun

T. VI.

los Alcaydes de las fortalezas arriendan las dichas rentas, y propios, ò ponen quien las arrienden por ellos; y esso mismo las rentas Ecclesiasticas.

Por ende defendemos, y ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Perlado (a), ni cavallero, ni persona poderosa, ni comendadores de ordenes, ni Alcaydes de fortalezas, ni alguno de los dichos oficiales, ni escrivano de las rentas, ni su lugar teniente no arrienden por sí, ni por interposita persona, directe, ni indirecte las nuestras rentas de alcavalas, ni otras monedas, ni moneda forera, ni otras nuestras rentas por menor, ni las rentas de los propios del Concejo de las Ciudades, Villas, y Lugares, y partidos, donde tuvieren los dichos oficios, ni las rentas Ecclesiasticas, ni de los estudios generales de Salamanca, y Valladolid, so las penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen; y demás, que por el mesmo hecho, que hayan perdido, y pierdan qualesquier maravedis, ò pan de merced de por vida, ò de juro que tengan en los nuestros libros, y por privilegios, y los oficios que tuvieren; y sino tuvieren oficios, el que lo contrario hiciere, que pierda el tercio de sus bienes para la nuestra Cámara: y que los nuestros contadores los carguen, y cobren de los tres tanto de lo que monta la renta, ò rentas que asi arrendaren, y sean para la nuestra Cámara: y declaramos, que aquel que es persona poderosa, à quien por esta ley defendemos, que no arriende; que es tanto poderoso, ò mas como qualquier de los Alcaldes, ò Regidores de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que es la cabeza del Lugar donde se toma la renta.

(a) En la licitacion pública no se atiende à la categoría del postor, sino à las mayores ventajas que ofrezca por la cosa presentada en subasta.

LEY VII.—Que los Escrivanos de los Concejos, no sean recaudadores, ni arrendadores.

El Rey Don Juan II. en Toledo. Año de m. ccccxxxij.

Mandamos, que los Escrivanos de los Concejos de nuestras Ciudades, Villas, y Lugares en tanto que fueren escrivanos de los dichos Concejos no puedan ser nuestros recaudadores (a), ni arrendadores de las nuestras rentas, y pechos, y derechos en las Ciudades, Villas, y Lugares donde viven, y tienen los dichos oficios; ni hayan parte dellos por sí, ni por otra interpuesta persona: so pena que por el mismo fecho hayan perdido los oficios: pero que los otros Escrivanos de las Audiencias sean nuestros recaudadores, y arrendadores tanto que no demanden las dichas rentas en las Audiencias, donde ellos fueren escrivanos.

(a) Ha variado tanto nuestro sistema rentístico, que no tienen aplicacion posible las disposiciones de estas leyes.

LEY VIII.—Que todas las veneras pertenescen al Rey.

El Rey Don Alonso en Alcalá. à Era de m. ccclxxxvij.

Todas las veneras de plata, y de oro, y plomo, y de otro qualquier metal de qualquier cosa que sean en nuestro señorío real pertenescen à nos. Por ende nin-

guno sea osado de las labrar, sin nuestra especial licencia, y mandado: y asimismo las fuentes, y pilas, y pozos salados, que son para hacer sal, nos pertenescen.

Por ende mandamos, que recudan à nos con las rentas de todo ello; y que ninguno sea osado de se entremeter en ellas: salvo aquellos à quien los Reyes pasados, nuestros progenitores, ò nos les hoviesemos dado por privilegio, ò las hoviesen ganado por tiempo, segun se contiene en el titulo de las prescripciones.

LEY IX.—Como se han de poner cogedores de las rentas, y pechos del Rey.

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m.ccccxliij.

Ordenamos, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, donde se ponen cogedores de nuestras rentas, y pechos, y derechos se pongan por los Concejos de las tales Ciudades, y Villas, y Lugares, pregonándose primeramente dos, ò tres dias quien querrá coger los tales pechos, por menos precio; y aquel que por menos precio se obligare à coger el tal pecho, y derrama, que le sea dada; seyendo el tal cogedor pechero llano, y dando fiadores llanos, y abonados de coger cada pecho por la quantia que los saeare, y de no demandar mas.

Otrosi de pagar los dichos maravedis de la dicha cosecha à los plazos, y no à las pesas, y personas que nos mandáremos; y asimismo en los pechos concejales à las personas que por los dichos Concejos fuere ordenado.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 7 de este título.

LEY X.—Que los Concejos pongan fieles y cogedores de las Alcavalas, y el salario que deben haver.

El Rey Don Alonso en Leon.

Ordenamos que los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares pongan fieles, y cogedores de las alcavalas, y lleven los dichos fieles para si treinta maravedis el millar de todo lo que cogieren, y recaudaren.

LEY XI.—Que los Escrivanos de los Concejos, asienten en sus libros lo cierto de los padrones de las monedas.

El Rey Don Juan II. en Valladolid.

Ordenamos que los Escribanos de los Concejos de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares cada uno en su Concejo asienten en el libro del dicho Concejo los padrones de lo cierto de las monedas, que nos mandáremos repartir: porque por alli se puedan sacar las pechas que en las dichas Ciudades, Villas y sus tierras hay: porque dellas puedan dar copia à los nuestros recaudadores; y que no hayan poder de recibir los dichos padrones otros escrivanos, sino los dichos escrivanos de Concejo, ò otros que de nos tengan poder, y provision especial para todo ello.

Y mandamos à los nuestros escrivanos públicos, y à otros qualesquier notarios apostolicales, y episcopales que no sean osados de tomar los dichos padrones, so

pena de perder los dichos oficios, y de incurrir en las otras penas contenidas en las cartas de mercedes, que los dichos escrivanos tienen de nos.

LEY XII.—Que los que vendieren sillas, y espuelas, y estribos, paguen alcavalas (a).

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m.ccccxliij.

Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante todos los silleros, y freneros, y las otras personas, que vendieren sillas, frenos, y espuelas, y estribos, ò qualquier cosa de ello, paguen à nos llanamente alcavala de qualquier cosa de ello, segun que se debe, ò acostumbra pagar la nuestra alcavala, y de las otras cosas que se compran, y venden, y hay alcavala, so las penas, y condiciones que las leyes del Quaderno ponen este caso.

(a) Los guarnicioneros pagan en el dia la cuota de subsidio que les corresponde, con arreglo al R. D. de 23 de mayo de 1845, y el de 7 de setiembre de 1847.

LEY XIII.—Que no haya baratos, ni corredores de ellos en la Corte del Rey.

El mismo en Madrid.

Ordenamos que en la nuestra Corte no haya corredores de baratos de las rentas, y mercedes, y raciones, y quitaciones, que de nos tienen nuestros vasallos, y otras personas; ni usen de las tales corredorias, y baratos; y qualquier que lo contrario hiciere, que por la primera vegada le den cien azotes (a): y dende en adelante, le sea dada por cada vegada esta mesma pena, y que la prueba de esto se haga segun se debe rescebir contra los Jueces, que toman dones.

(a) Véase la nota al prólogo del tit. 34, P. 7.

LEY XIV.—Que las mercedes, que tenían las Villas, para los muros, se quiten quando fueren de señoríos.

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de xlvj.

Porque los Reyes pasados nuestros progenitores hicieron mercedes à algunas personas de nuestros Reynos de algunas Villas, y Lugares, los cuales en el tiempo que eran realengos havian de merced en nuestros libros cierta quantia de maravedis en cada un año para el reparo de los muros de ellas; Mandamos que pues las tales Villas, y Lugares han pasado à otros Señoríos (a), que los nuestros Contadores mayores quiten de nuestros libros los dichos maravedis, y no los passen en cuenta.

(a) Repetimos la nota à la L. 52, tit. 6, P. 1.

LEY XV.—Que no se den cartas de alongamiento de pesquisas de monedas.

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m.cccxlvj.

Ordenamos, y mandamos, que no se den cartas algunas, por nos, ni por nuestros contadores mayores, ni por los de nuestro consejo, ni otras provisiones de alongamiento para demandar las nuestras rentas, y

moneda, ni para hacer la pesquisa sobre ellas, ni los nuestros Secretarios las libren: y que se guarde en esto la ley del Quaderno de las monedas.

Y esto se guarde así: salvo quando por importunidad, ò causa legitima se hoviere de hacer la tal prolongacion.

LEY XVI.—Que las alcavalas no se repartan como pedidos (a).

El Rey Don Juan I. en Soria. à Era de m. cccc. y xvj.

Ordenamos que en ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar de nuestros reynos, y señoríos no se cojan las alcavalas como por pedido: salvo que los que compraren, y vendieren las cosas, que hayan de pagar alcavala, que la paguen, y no otro alguno segun se contiene en el Quaderno de las alcavalas, con que mandamos arrendar las dichas alcavalas.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 7 de este título.

LEY XVII.—De los quintos, que pertenescen al Rey de las presas, y ganancias por mar y por tierra.

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

Cosa cierta es, que los quintos que à las Reyes acostumbraron dar sus naturales de las presas, y ganancias que havian, así por la mar, como por la tierra, de las cosas que tomavan, y ganavan en la guerra, les fueron dados en señal, y reconocimiento de señorío, y naturaleza: y así los facedores antiguos de las leyes, hovieron por cosa desaguisada, que otra persona alguna presumiese de les pedir, ni llevar por su derecho: y esto queriendo conservar para nos los dichos Procuradores, nos suplicaron quisiesemos dar forma, y orden como los tales quintos quedasen por nos; y que persona alguna no los pidiese, ni llevase, salvo si fuese por nuestro poder, y por especial concesion nuestra segun lo quiere, y dispone la ley quarta, del título xxvi. de la segunda partida, cuyo tenor es este que sigue.

Apuestas razones (a), y ciertas fallaron los sabios antiguos, porque los hombres diesen al Rey con derecho su parte de lo que ganaren en las guerras.

Y por ende establecieron que le diessen el quinto de lo que ganasen por cinco razones.

La primera por reconocimiento de señorío, que es mayor sobre ellos, y son con el como una cosa, él por cabeza, y ellos por cuerpo.

La segunda de deudo de la naturaleza que han con el.

La tercera por agradescimiento del bien fecho que del resciben.

La quarta porque es tenido de los defender.

La quinta por ayuda de ellos mismos, que ha fecho, y podría hacer.

Y este derecho de quinto no lo puede haver sino el Rey: ca à él pertenescen tan solamente por las razones sobredichas.

Y maguer lo quisiese dar à alguno por heredamiento por siempre no lo puede hacer, porque es cosa que pertenescen al señorío del Rey solamente.

Mas queriendo hacer merced à alguno puede de lo otorgar que haya la pro que saliere del quinto fasta

tiempo señalado, ò por vida de aquel Rey que lo otorgase.

Otros derechos aun deben dar al Rey de las cosas mayores, y mas honradas que ganasen de los enemigos. Y esto señaladamente por facerle honra.

E sin todo esto deben aun dar otros derechos de lo que ganaren por razon que les dá él con que lo ganen: así como se muestra en las leyes de este título.

Por ende nos conformandonos con la disposicion de la dicha ley.

Defendemos, y mandamos que de aqui adelante ninguno sea osado de tomar, ni llevar los dichos nuestros quintos, que à nos pertenescen de todas las dichas presas, y ganancias, que así por mar como por tierra nos son debidos, aunque los que los pidieren, y tomasen digan, que aquellos que hicieron la presa son sus vasallos, ò que la truxeron à su puerto, ò que estan en uso, y costumbre de los llevar: pues la tal costumbre no pudo ser introducida en perjuicio de nuestra real prehemencia: pero si alguna persona tiene de nos merced de los dichos quintos, ò parte de ellos: queremos, y mandamos que gocen de la dicha merced, segun el tenor, y disposicion de la ley de suso incorporada.

Mandamos que las nuestras rentas, y pechos, y derechos sean arrendados por menos precio à los Christianos, que à los Judios.

Como el Rey Don Enrique IV. revocó las gracias, mercedes, y franquezas, y libertades que havia dado à qualesquier Universidades, y personas singulares, contienese en este libro en el titulo de los esentos.

(a) Véase la nota al proemio del tit. 26, P. 2.

TITULO II.

DE LOS CONTADORES MAYORES.

LEY I.—Que sean dos Contadores, y no mas.

El Rey y Reyna en Madrigal. Año de lxxvj.

Ordenamos, y mandamos que por quanto hoga son en nuestra casa tres Contadores Mayores (a), y en los tiempos de nuestros progenitores, no fueron mas de dos: Nuestra merced, y voluntad es que quando el uno de nuestros Contadores mayores vacare, que se reduzgan en el numero de dos Contadores, y no mas.

Y esto mismo mandamos en los nuestros Contadores mayores de cuentas, y así prometemos de lo guardar, y si proveyeremos que no vala la tal provision.

A los quales dichos Contadores mayores mandamos que guarden, y cumplan ellos, y sus oficiales las ordenanzas, y tasas de yuso escriptas, so las penas contenidas.

(a) Desde luego se conoce que en el actual sistema administrativo de nuestra hacienda no pueden tener aplicacion las disposiciones de estas leyes, sirviendo solo para darnos à conocer el de la época remota à que se refieren. Antes de la última reforma administrativa, se conocian dos contadores generales, uno